



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2018-00430-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORA STELLA RANGEL MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señorita Juez, el presente escrito del Proceso Ordinario de Primera Instancia, Radicado al No. 54-001-31-05-003-2018-00430-00, para enterarla del contenido del memorial que antecede visto a numeral 11 del expediente y proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ORDENA COPIAS AUTÉNTICAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto los memoriales que anteceden, en donde la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, solicita copias auténticas con su respectiva constancia del Proceso Ordinario de Primera Instancia, Radicado N° 54-001-31-05-003-2018-00430-00, instaurado por la Señora **DORA STELLA RANGEL MORA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, es por lo que se ordena que por Secretaría las copias solicitadas con su respectiva Constancia de Autenticación y Certificación, a costas del solicitante.

CÚMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

sdcm./



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2019-00573-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **25 de noviembre de 2019**, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **GUSTAVO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme el Art. 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La Dra. **YANETH FLOREZ BARVO** actuando como apoderada judicial del señor **GUSTAVO GARCÍA** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con fundamento en lo siguiente:

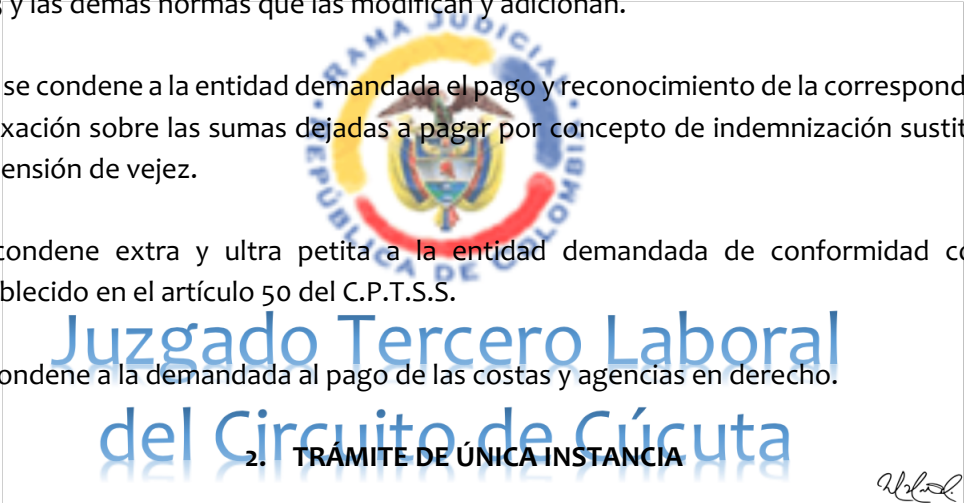
1. El señor **GUSTAVO GARCÍA**, nació el día 24 de septiembre de 1948, contando a la fecha de presentación de esta demanda con la edad de 71 años.
2. Realizó cotizaciones al Régimen de Prima Media del Instituto de Seguros Sociales a través del régimen subsidiado para amparar las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte a partir del 01 de mayo de 1975 hasta el 31 de diciembre de 2012 de manera interrumpida.
3. Solicitó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el año 2015, fue concedida mediante la Resolución N. GNR 10262 de 19 de enero de 2015, en cuantía de \$7.209.266 en consideración a 787 semanas.
4. Al no estar conforme con la liquidación de la indemnización reconocida por la entidad, presentó derecho de petición el día 15 de agosto de 2019 ante esta solicitando que se le liquidara la misma por no estar ajustada a derecho.
5. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, profirió la Resolución N° SUB_241510 del 05 de septiembre de 2019, en la que reliquido la indemnización conforme a 891 semanas de cotización por cuantía de \$2.119.086.

- 6. El valor cancelado por la entidad demandada por concepto de indemnización no corresponde a lo que realmente tiene derecho, conforme a 893 semanas cotizadas.
- 7. Determinó que los días deben ser contabilizados de forma completa, sin embargo, hay algunos periodos reportados por menos de 30 días, trasladándole al afiliado las consecuencias negativas de la conducta del empleador que canceló tardíamente los aportes sin los respectivos intereses.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

- 1. Que se declare que el señor **GUSTAVO GARCIA**, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, reglamentario el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
- 2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a pagar a favor del demandante la suma de \$3.829.188 que surge de la diferencia entre lo cancelado en cuantía de \$7.209.266 sumado al monto de reliquidación \$2.119.086 y la que legalmente le correspondía por valor de \$13.157.540, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que las modifican y adicionan.
- 3. Que se condene a la entidad demandada el pago y reconocimiento de la correspondiente indexación sobre las sumas dejadas a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- 4. Se condene extra y ultra petita a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.
- 5. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.



El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, quien, mediante auto del 01 de octubre de 2019 ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Colpensiones. De igual forma se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento el día 25 de noviembre de 2019 (fol. 24).

Se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P. del T y de la S.S. (fol. 21 a 23).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **PROCURADURÍA GENERAL PARA LA NACIÓN**, no dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran

plasmados en el escrito obrante a folios 39 a 45 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA O GENÉRICA.**

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el 25 de noviembre de 2019, en la cual declaró probada las excepciones de fondo planteadas por la entidad demandada y la absolvió de las pretensiones incoadas en la demanda, alegando que el derecho al reajuste de la indemnización del demandante se encontraba prescrito.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de reconocerle y pagarle al señor **GUSTAVO GARCÍA** el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación. (ii) Reglas para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

(i) Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Naturaleza y causación.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue consagrada en el Sistema General de Pensiones, como una alternativa de compensación económica para aquellos afiliados que pese a que cumplieron la edad que exige la Ley para el reconocimiento de esta prestación, no alcanzaron a completar el número de semanas mínimo requerido para ello y se encuentran en imposibilidad de continuar realizando dichos aportes; con la cual se busca que estos obtengan una garantía de su derecho a la seguridad social, que sustituya la prestación periódica que busca obtenerse con las cotizaciones efectuadas al Sistema.

En cuanto a la naturaleza de esta prestación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que no corresponde a un simple crédito laboral u obligación pecuniaria, sino que es un derecho pensional “...dado que tiene la característica básica de ser una garantía que se configura mediante un ahorro forzoso destinado a cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte.” (Sentencia SL 5544 de 2019). Por ello, en esa misma providencia se consideró que tal prestación, es imprescriptible, dado que la misma opera como reemplazo o subsidiaria de la pensión de vejez y corresponde a una expresión del derecho fundamental a la seguridad social.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró tal prerrogativa disponiendo lo siguiente: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

De la lectura de la norma, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando: a. El afiliado cumple la edad pensional sin haber completado las semanas mínimas de cotización para causar el derecho a la pensión de vejez; y b. Manifiesta expresa e inequívocamente a la Administradora de Fondo de Pensiones, que se encuentra en la imposibilidad de continuar cotizando para completar éstas, acorde con lo establecido en literal a) del artículo 1º y artículo 4º del Decreto 1730 de 2001; debido a que tal prestación no opera de forma automática por el cumplimiento de la edad sin completar las semanas para pensión, en la

medida que el sistema permite seguir realizando las mismas hasta adquirir el derecho que asegura la vejez.

(ii) Cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Fórmula de liquidación.

Las reglas para establecer la cuantía de la prestación cuya reliquidación o reajuste pretende el demandante, se encuentran consagradas en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, la cual establece que:

“Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

De acuerdo con la norma anterior, para efectos de liquidar y establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe seguir el siguiente procedimiento¹:

1. Se define el número total de semanas cotizadas válidas para computar la indemnización sustitutiva de la pensión y el porcentaje de aporte que se canceló como cotización en cada periodo, distinguiendo que si se trata de servidores públicos del sector oficial que no cotizaron al ISS, se tiene en cuenta un porcentaje del 10% en cualquier época.
2. Seguidamente, se procede a encontrar el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado, para lo cual se multiplica el porcentaje que en su momento se aplicó por el número de semanas cotizadas con el mismo y el resultado obtenido se acumula con los demás que puedan resultar de idéntica operación, para finalmente

¹ Dr. Fernando Salazar Díaz. Conferencia Universidad Libre

sumarlos. El producto obtenido se divide por el total de semanas cotizadas para conocer el promedio ponderado.

3. Se realiza una relación de los salarios o ingresos ha tener en cuenta para la liquidación y se actualizan con el I.P.C. hasta la fecha de reconocimiento de la indemnización; para mayor exactitud en la liquidación se debe incluir los períodos correspondientes a cada salario, representados en días.
4. Establecido el salario mensual debidamente actualizado, se multiplica por el número de días durante el cual lo devengó y el resultado obtenido se acumula con los demás, para finalmente sumarlos y obtener un ingreso total por los días que forman el tiempo para tener en cuenta para la liquidación.
5. Para obtener el Ingreso Base de Liquidación, se divide el resultado obtenido de la operación anteriormente indicado por el número total de días.
6. Conocido el Ingreso Base de Liquidación, se divide por 30 y se multiplica por 7 para establecer cual es el salario base de liquidación promedio semanal.
7. El salario promedio semanal se multiplica por el número de semanas cotizadas o acreditadas y al resultado le aplicamos el promedio ponderado para obtener el valor de la indemnización.

(iii) **Caso concreto**

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante; para ello, debe decirse que en este caso no es objeto de controversia que:

- Conforme se indicó en la Resolución N° GNR 10262 de 19 de enero de 2015, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de **\$7.209.266**, la cual fue liquidada con base en 782 semanas.
- Posteriormente, con la Resolución N° SUB 241510 de 05 de septiembre de 2019, obrante a folios 2 a 6, la entidad demandada realizó la reliquidación de esta prestación, liquidando la misma sobre un total de 891 semanas, otorgándole la suma adicional de **\$2.119.086**.
- Conforme a la historia laboral del demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, este cotizó un total de 891 semanas (Fol. 43 a 47).

Ahora bien, la demanda se sustenta fundamentalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, liquidó la prestación con base en 891 semanas, cuando en la realidad debieron computarse 893, debido a que en la historia laboral aparecen ciclos incompletos, reportados con menos de 30 días por encontrarse en mora el empleador, sin que esta omisión pueda ser asumida por el afiliado.

Conforme lo anteriormente planteado debe resolver este Despacho, si efectivamente la entidad demandada computó de forma incompleta las semanas cotizadas por el demandante **GUSTAVO GARCÍA**, y si la omisión en la inclusión de estas hace procedente el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En cuanto a ello, se observa lo siguiente:

1. Al revisar la historia laboral aportada a folios 43 a 49 se constata que no existe la omisión en el cómputo de días que alega la parte demandante, dado que los días reportados por los empleadores corresponden a las semanas contabilizadas e incluidas efectivamente en la misma; con las cuales no alcanza las 893 semanas que alega; tampoco se evidencian periodos no computados por existir mora del empleador.

Al respecto, se evidencia lo siguiente:

- En el ciclo de 1998-03 se reportaron por el empleador 9 días y se registraron como cotizados 9 días.
 - En el ciclo de 2005-05 se reportaron por el empleador 12 días y se registraron como cotizados 12 días.
 - En el ciclo de 2007-12 se reportó por el empleador 1 día y se registró como cotizado 1 día.
 - En el ciclo de 2011-03 se reportaron por el empleador 25 días y se registraron como cotizados 25 días.
 - En el ciclo de 2011-03 se reportaron por el empleador 5 días y se registraron como cotizados 5 días.
2. Igualmente, es preciso señalar que en virtud del principio de congruencia consagrado en el artículo 282 del CGP, este Despacho no se pronunciará sobre las cotizaciones realizadas como independiente por el demandante, debido a que este no fue un hecho respecto al cual se planteó discusión dentro del proceso.

Luego entonces, no existe error u omisión alguna en la liquidación de la indemnización sustitutiva realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que obligue a esta a reajustar la misma a favor del demandante.

Por otra parte, la juez de primera instancia consideró que el derecho al reajuste de la indemnización sustitutiva del demandante **GUSTAVO GARCÍA**, se encontraba prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CPTSS y 488 del CST; razonamiento que se encuentra acorde con la aplicación de esa normatividad, debido a que tal derecho se reconoció mediante la Resolución N° GNR 10262 de 19 de enero de 2015, y la reliquiación de la prestación debió exigirse dentro de los 3 años siguientes a su ejecutoria, esto es en el año 2018.

Pese a ello, fue el 15 de agosto de 2019 cuando ya había vencido dicho término que el actor solicitó por vía administrativa su reajuste y este fue concedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante la Resolución N° SUB 241510 de 05 de septiembre de 2019.

Por las anteriores razones, será confirmada la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **25 de noviembre de 2019**, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, de acuerdo con lo explicado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **AMALIA RUEDA SUAREZ contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SEDE FLORIDABLANCA SANTANDER Y BANCO AGRARIO SEDE BOGOTA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00211-00**. Sírvese disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que los hechos de la acción refieren que la vulneración de los derechos del accionante se dieron por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SEDE FLORIDABLANCA SANTANDER**, por lo que en virtud del factor de competencia territorial, la competencia para conocer de la presente acción es de los juzgados del circuito al cual pertenece ese municipio.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 018 de 2019, precisó que:

“3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la acción de tutela presentada por la señora **AMALIA RUEDA SUAREZ contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SEDE FLORIDABLANCA SANTANDER Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SEDE BOGOTA**.

2° **REMITIR** la acción de tutela de la referencia a los Jueces del Circuito de BUCARAMANGA SANTANDER, para lo de su competencia.

3° **NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da1c327ebe6dc3c3f0b6f9b74a46a74f688bc815122bfcf4ff39035f95bee2**
Documento generado en 30/06/2021 05:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54001-31-05-003-2020-00212-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DANNY FABIAN ERNESTO LOPEZ
ACCIONADA: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **DANNY FABIAN ERNESTO LOPEZ** contra la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00212-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00212-00**, presentada por el señor **DANNY FABIAN ERNESTO LOPEZ** contra la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**,.

2° OFICIAR a la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario